

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 248

(De 14 de abril de 2022)

LA MINISTRA DE SALUD, ENCARGADA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Procedente de la Dirección de Farmacias y Drogas es remitido a esta superioridad el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No.932 de 27 de noviembre de 2020, en la cual se sancionó con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), al establecimiento GRUPO YUN SAN, S.A., con licencia de operación No.4-055 A/DNFD, en base a lo contemplado en los artículos 167 y 172 de la Ley 1 de 2001.

Observa esta superioridad que el Recurso de Apelación y su respectiva sustentación fue presentado oportunamente, cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por otro lado, consta en el expediente la Resolución No.084 de 17 de febrero de 2022 (fs.17), por medio de la cual la autoridad de primera instancia admite el referido Recurso de Apelación, la Nota 047/22/AL/DNFD de 17 de febrero de 2022, con la cual se nos remite el expediente, a fin de conocer el presente proceso de marras y resolver el recurso anunciado, cumpliéndose con lo contemplado en los artículos 172 y 179 de la misma excerta legal, siendo lo de lugar continuar con el trámite que corresponde.

Así pues; vemos que el señor Oriel Zhong Zhou, actuando en su propio nombre y representación, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución No.932 de 27 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, basado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 22 de diciembre del presente se nos notifica de una sanción de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), en dicha resolución se nos señala que la empresa VALLESTER no cuenta con permisos sanitarios otorgados por el MINSa, por lo cual la falta es considerada como una falta "grave".

SEGUNTO: Dicha sanción se nos dificulta pagarla tomando en cuenta que la empresa en la actualidad no está pasando por los mejores momentos económicos ya que no tenemos la liquidez para hacer frente a este compromiso por la situación económica que todos estamos atravesando y efectuar este pago nos conllevaría a nosotros como pequeña empresa a la insolvencia.

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El día 2 de octubre de 2020, el Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, Sede Chiriquí, realizó visita al Super Mercado Renacimiento, con licencia de operación No.4-281 ENF/DNFD, ubicado en Urb. Río Sereno, Renacimiento, Provincia de Chiriquí, detectándose las siguientes desviaciones:

- Se encontraron cuatro (4) variedades de productos que no cuentan con registro sanitario.
- Se encontraron dos (2) variedades de productos de venta bajo prescripción médica, uno de ellos cortado en unidades de tableta (picadillo).
- Se encontró una (1) variedad de productos cortados en unidades de tabletas (picadillo).

De allí, la comerciante encargada del establecimiento inspeccionado presentó facturas de todos los productos que fueron retenidos y retirados del establecimiento, los cuales se mantiene bajo custodia en las instalaciones de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas – Región de Chiriquí – Bocas del Toro.

Adicionalmente, con el Informe Técnico No.49-2020 DNFD-CHIRIQUÍ, se adjuntó el Acta de Inspección a Establecimiento Farmacéutico y No Farmacéutico No.36-2020/DNFD/CH, el Acta de Retención y/o retiro de producto farmacéutico No.37-2020/DNFD/CH e imagen de factura No.3615, que consigna como vendedor a Grupo Yun San, S.A., y como establecimiento comprador al Super Mercado Renacimiento.

Cabe señalar que, en dicha inspección se hace constar el incumplimiento del establecimiento GRUPO YUN SAN, S.A., ubicado en la Provincia de Chiriquí, Dolega, calle vía Porras y calle I norte, edificio Plaza Beverly Hills, apartamento No.1, con Licencia de Operación No.4-055 A/DNFD, entre los cuales podemos destacar las siguientes:

- La actividad verificada al momento de la inspección no coincide con la aprobada en la licencia de operación.
- Se detectaron productos que requieren receta médica para su venta.
- No tienen medidor de temperatura y humedad.
- Al momento de la inspección la puerta del local estaba abierta y las condiciones climáticas no son las adecuadas para almacenar productos farmacéuticos.
- Se encontraron productos que no cuentan con registro sanitario impreso en su etiqueta.
- El regente farmacéutico no se encontraba al momento de la inspección.
- Factura de compra y venta de productos por parte de GRUPO YUN SAN, S.A. a establecimientos no autorizados para vender productos que requieren receta médica.

Lo anterior, fue tomado en consideración en la Resolución No. 932 de 27 de noviembre de 2020.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

Previo a emitir nuestras consideraciones, lo pertinente es resaltar el contenido del artículo 34 de Ley 38 de 2000, por medio de la cual se regula el Procedimiento Administrativo General en la República de Panamá, el cual versa lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El subrayado es nuestro).

Conforme la norma citada en párrafo anterior corresponde a esta superioridad resolver el presente recurso de apelación, previo a las siguientes consideraciones:

A foja 10 y 11 del expediente, reposan copias de la factura No.3490 de 15 de septiembre de 2020 y de la factura No.3574 de 28/9/20, ambas emitida por el Grupo Yun San, S.A., al Mini Super Tolé, en las cuales se puede observar la gran cantidad de medicamentos que requieren receta médica, los cuales solo se pueden comercializar en farmacias, así como los medicamentos que no cuentan con registro sanitario.

Además de lo anterior, es importante advertir que dentro de los productos vendidos por el establecimiento denominado empresa GRUPO YUN SAN, S.A., se encuentran productos de la empresa Vallester, la cual no cuenta con licencia emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, lo que atenta contra la salud de la población.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 1 de 2001 establece que:

“Artículo 7. Responsabilidad de los proveedores. Para los efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor.

En ese sentido, será responsable los proveedores con respecto al consumidor, previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como por la información que brindada para su adecuado consumo.”

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que GRUPO YUN SAN, S.A., con licencia de operación No.4-055 A/DNFD, incurrió en conducta debidamente enumerada en el artículo 172 de la precitada Ley, como falta grave:

Oriel Zhong Zhou, actuando en su propio nombre y representación, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.932 de 27 de noviembre de 2020, emitidas por la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

"Artículo 172. (Faltas graves).

Se consideran faltas graves a las disposiciones contenidas en la presente Ley, las siguientes conductas:

...2. Comercializar productos que no cumplen con la documentación e información presentada y autorizada para la obtención del Registro Sanitario..."

Que conforme a la Ley 1 de 2001, comercializar un producto sin registro sanitario es una falta gravísima (Art.167); que se sancionan con multas desde quince mil un balboa (B/.15,001.00), hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Como se puede observar, la multa que correspondería de acuerdo a tipo de falta cometida es de (B/.15,001.00), hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), siendo entonces, que la sanción interpuesta por la primera instancia es menor a la que indica la norma.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 932 de 27 de noviembre de 2020, la cual se sancionó con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), al establecimiento GRUPO YUN SAN, S.A., con licencia de operación No.4-055 A/DNFD, en base a lo contemplado en los artículos 167 y 172 de la Ley 1 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo No.95 de 14 de mayo de 2019 y Resolución No.187 de 17 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DRA. IVETTE BERRÍO AQUÍ
Ministro de Salud
Encargada



IVA/IRF/Chang/mt

En la Ciudad de Panamá
a las 2:45 de la TARDE
del día DIEZ de MAYO
de DOS MIL VEINTE Y DOS
se notifico al Sr (a) ORIEL ZHONG ZHOU
con Cédula N° 8-872-111